

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8243**

Fecha: **29 de agosto de 2012**

Aprobado **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado



por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM. 13

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS
ANTE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

Aprobado el 27 de agosto de 2012

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES	6
Sección 1.1 - Título	6
Sección 1.2 - Autoridad	6
Sección 1.3 - Declaración de Propósitos	6
Sección 1.4 - Aplicabilidad	6
Sección 1.5 - Definiciones	7
TITULO II – SEÑALAMIENTOS DE DEFICIENCIAS	10
Sección 2.1- Fiscalización	10
Sección 2.2 – Confidencialidad de los Procedimientos	11
Sección 2.3 - Aviso de Orientación	11
Sección 2.4 - Contenido del Aviso de Orientación	11
Sección 2.5 - Término para corregir deficiencias señaladas	12
Sección 2.6 - Corrección efectiva de deficiencias señaladas	12
Sección 2.7 – Citaciones ante la Oficina del Contralor	12
Sección 2.8 - Ausencia de corrección de deficiencias señaladas	13
Sección 2.9 – Notificación de Orden de Mostrar Causa	13
Sección 2.10 - Orden de Mostrar Causa.	13
Sección 2.11 - Notificación de Multa Administrativa	14
Sección 2.12- Determinaciones del Contralor Electoral	15
TITULO III –PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y QUERELLAS	15
Sección 3.1 – Presentación de la Querella	15
Sección 3.2 - Contenido de la Querella	15
Sección 3.3 - Proceso de Investigación	16
Sección 3.4- Investigaciones motu proprio	17
Sección 3.5 - Desestimación de la querella	17

MAV

Sección 3.6 - Hallazgos del Proceso de Investigación	17
Sección 3.7 - Determinaciones del Contralor Electoral.....	18
TÍTULO IV – INICIO DEL PROCESO ADJUDICATIVO	18
Sección 4.1 - Inicio del Proceso adjudicativo	18
Sección 4.2 – Solicitud de Proceso Adjudicativo.....	18
Sección 4.3 - Obligación continua de Informar.....	19
Sección 4.4 - Derechos de las partes	20
TÍTULO V –PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS	20
Sección 5.1 - Requisitos de forma en la presentación de escritos	20
Sección 5.2 - Contenido Adicional de los escritos.....	21
Sección 5.3 - Otros requisitos.....	21
Sección 5.4 - Idioma	22
Sección 5.5 - Devolución por deficiencia	22
Sección 5.6 - Actualización de la información de las partes.....	22
TÍTULO VI –PROCEDIMIENTOS POSTERIORES AL ESCRITO INICIAL.....	23
Sección 6.1 - Término para contestar los escritos	23
Sección 6.2 - Prórroga	23
Sección 6.3 - Adjudicación por el expediente	24
Sección 6.4 - Órdenes.....	24
Sección 6.5 - Incumplimiento con las órdenes o términos	24
Sección 6.6 - Celebración de audiencias, vistas e investigaciones	25
Sección 6.7 - Vista Argumentativa.....	26
TITULO VII -SOLICITUD DE INTERVENCIÓN	26
Sección 7.1 - Petición de intervención.....	26
TITULO VIII -DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	27
Sección 8.1 - Petición de Descubrimiento	27

MAV

Sección 8.2 - Término para Descubrir.....	27
Sección 8.3 - Depositiones e Informes Periciales	27
Sección 8.4- Limitaciones y órdenes protectoras	28
Sección 8.5 - Controversias sobre Descubrimiento de Prueba	29
TITULO IX - CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA,.....	29
SEÑALAMIENTOS, CITACIONES, VISTA ADMINISTRATIVA.	29
Sección 9.1 - Conferencia con Antelación a la Vista.....	29
Sección 9.2 - Señalamiento de Vista Administrativa.....	31
Sección 9.3 - Citación de Testigos.....	32
Sección 9.4 - Vista Administrativa	33
Sección 9.5 – Juramento de Testigos.....	34
Sección 9.6 - Orden de la Prueba	35
Sección 9.7 - Suspensión de Vistas Administrativas.....	36
TITULO X - DESIGNACIÓN E INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR	37
Sección 10.1 - Designación de Oficiales Examinadores.....	37
Sección 10.2 - Informe del Oficial Examinador	38
TITULO XI - ARCHIVO O DESESTIMACIÓN	39
Sección 11.1 - Archivo o desestimación de los asuntos	39
TÍTULO XII – RESOLUCIÓN FINAL DEL CONTRALOR ELECTORAL.....	40
Sección 12.1 – Resolución del Contralor Electoral.....	40
TITULO XIII - ADJUDICACIÓN SUMARIA	40
Sección 13.1 - General.....	40
Sección 13.2 - Solicitud de Resolución Sumaria.....	40
Sección 13.3 - Acuerdo de las partes para resolución sumaria	41
Sección 13.4 - Otras disposiciones	41

Mar

Sección 14.1 - General	42
Sección 14.2 - Reconsideración	42
Sección 14.3 - Revisión Judicial	43
Sección 14.4 – Certiorari.....	44
Sección 14.5 - Notificación	44
ARTÍCULO XV - DISPOSICIONES ADICIONALES	44
Sección 15.1 – Consolidación.....	44
Sección 15.2 - Copias	44
Sección 15.3 - Desistimientos	45
Sección 15.4 - Errores de Forma	45
Sección 15.5 - Inhibición o Recusación	45
Sección 15.6 - Radicaciones	45
Sección 15.7 - Renuncias de Representación Legal, Notificación de cambio de representación legal y Mociones Asumiendo Representación Legal	46
Sección 15.8 - Cómputo de Términos	47
Sección 15.9 - Pago de Intereses	47
TITULO XVI - SECRETARÍA	47
Sección 16.1 – Disposiciones generales	47
TITULO XVII - DISPOSICIONES FINALES.....	48
Sección 17.1 – Cláusula de salvedad	48
Sección 17.2 - Interpretación.....	49
Sección 17.3 - Enmiendas	49
Sección 17.4 - Vigencia	49
Sección 17.5 - Derogación	49

MAV

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS**

TITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".

Sección 1.2 - Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos, a la Oficina del Contralor Electoral, por los Artículos 3.003(j), 3.003(m), 3.007, 3.016, 11.000, 11.002 y, 13.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", según enmendada.

Sección 1.3 - Declaración de Propósitos

El propósito de este Reglamento es proveer unos estándares claros sobre la forma en que la Oficina del Contralor Electoral manejará toda solicitud, petición, querella o informe relacionado a posibles violaciones de las disposiciones contenidas en la Ley 222 -2011, según enmendada, reglamentos, cartas circulares u ordenes del Contralor. Asimismo, establece las reglas procesales generales que aplicarán a todo procedimiento de carácter adjudicativo, que esté bajo la jurisdicción de la Oficina. Todo lo anterior, teniendo como norte la solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos.

Sección 1.4 - Aplicabilidad

Este reglamento es de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consultas que se establezcan a través de legislación a ese respecto.

La Oficina del Contralor Electoral no tiene jurisdicción para atender asuntos relacionados a la campaña electoral de los candidatos a comisionados residentes, ni a ninguna otra campaña reglamentada por la Comisión Federal de Elecciones.

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente o aquel significado que le adscriba la Ley 222-2011, según enmendada.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Aviso de Orientación" - notificación escrita expedida por el Contralor Electoral o el Contralor Auxiliar concernido en la que se informa a las personas sobre prácticas o actuaciones que pueden constituir infracciones a la Ley 222-2011, según enmendada, o algún reglamento bajo la autoridad de la Oficina u órdenes que hayan sido emitidas, así como una advertencia a los efectos de notificar cual es la sanción que conlleva esa práctica, actuación u omisión, si incurre en la misma.
2. "Contralor Electoral" – Oficial ejecutivo y autoridad nominadora de la Oficina del Contralor Electoral a quien se le confiere por disposición de Ley la autoridad legal final de esta Oficina.
3. "Contralor Electoral Auxiliar" – el Director de la Oficina del Auditor de Donativos o el Director de la Oficina del Auditor de Gastos de conformidad con las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada.
4. "Determinación del Contralor Electoral": - decisión del Contralor Electoral de la cual se puede solicitar revisión mediante un proceso adjudicativo, imponiendo una multa administrativa, refiriendo el asunto ante su consideración a cualquier otra agencia con jurisdicción, expidiendo órdenes o presentando ante el Tribunal acción para detener las violaciones detectadas y prevenir violaciones futuras, o cualquier otra determinación que entienda necesaria para cumplir con la facultad delegada por el ordenamiento.

5. "Expediente" – todos los documentos relacionados con el proceso adjudicativo a base de los cuales se adjudican los derechos, obligaciones o privilegios de una parte.
6. "Infractor" - Persona a la que se le imputa haber infringido cualquiera de las leyes o reglamentos bajo la jurisdicción de la Oficina, así como cualquier orden emitida por ésta.
7. "Interventor" - aquella persona, natural o jurídica, que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo, bajo la jurisdicción de la Oficina, y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.
8. "Investigado" – toda persona, natural o jurídica, que a solicitud de parte o motu proprio por el Contralor Electoral es objeto de un proceso de investigación.
9. "Ley" – Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico."
10. "Multa Administrativa" – penalidad, emitida por el Contralor Electoral, la cual se le impone a una persona, natural o jurídica, por el incumplimiento con cualquiera de las disposiciones legales bajo la jurisdicción del Contralor Electoral.
11. "Notificación de Multa" - documento escrito, expedido por el Contralor Electoral, mediante el cual se imputa la comisión de unos hechos que constituyen una violación a la Ley 222-2011, según enmendada, o algún reglamento bajo la autoridad de la Oficina o a las ordenes que hayan sido emitidas, así como la imposición de una multa administrativa.
12. "Oficial Examinador" – Abogado(a) a quien la autoridad nominadora designa para que esté a cargo de presidir los procesos adjudicativos y las vistas administrativas, el cual tiene la obligación de emitir una recomendación para la evaluación y adjudicación de la controversia por el Contralor Electoral.
13. "Oficina" - Oficina del Contralor Electoral.
14. "Ordenamiento" - comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares promulgadas por la Oficina, leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa y aquellas leyes y reglamentos federales aplicables.

15. "Orden interlocutoria" - cualquier decisión o acción del Contralor Electoral o del Oficial Examinador que adjudique algún derecho u obligación pero que no ponga fin a la cuestión última sino a un aspecto específico de la controversia.
16. "Orden de Mostrar Causa"- documento escrito, expedido por el Contralor Electoral o el Contralor Auxiliar concernido, mediante el cual se notifica a la persona sobre una posible violación al ordenamiento y se le ordena mostrar causa por la cual no se deba sancionar o referir a las agencias del gobierno concernidas.
17. "Parte" - toda persona autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción del Contralor Electoral o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma.
18. "Persona" - toda persona natural o jurídica.
19. "Peticionario" – persona, natural o jurídica, que insta o presenta una solicitud de investigación ante la Oficina del Contralor Electoral.
20. "Pliego de Imputaciones"- documento en donde se detallan las faltas, omisiones o conductas constitutivas de violación al ordenamiento electoral
21. "Proceso de investigación" – procedimiento, a instancia de parte o por iniciativa del propio Contralor Electoral, para indagar sobre cualquier posible violación de las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, reglamentos u ordenes bajo la jurisdicción del Contralor Electoral.
22. "Prueba" - Libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, fotos, medios para almacenamiento electrónico, dispositivos electrónicos, testimonios y cualesquiera otros materiales u objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.
23. "Querella" – Petición jurada, ante la Oficina del Contralor Electoral, en la cual se imputa la comisión de unos hechos específicos que constituyen violaciones al ordenamiento.
24. "Querellado": persona, natural o jurídica, contra la cual se radica una querella.
25. "Querellante": persona natural o jurídica que promueve una querella.

26. "Recomendación del Oficial Examinador" – evaluación que hace la persona autorizada a presidir una vista administrativa a base de la documentación que obra en el expediente y la prueba o evidencia presentada en la misma, para la consideración y final resolución del Contralor Electoral.
27. "Reincidente": persona que ha incurrido en dos (2) o más infracciones o multas por la misma violación o violaciones similares a la Ley 222-2011, según enmendada, reglamentos bajo la autoridad de la Oficina u órdenes emitidas por ésta.
28. "Reglamento" – Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.
29. "Resolución del Contralor Electoral" – pronunciamiento, emitido por el Contralor Electoral, mediante el cual se determinan los derechos u obligaciones que correspondan a una parte y de la cual se puede solicitar una revisión judicial.
30. "Secretaría" - Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral.
31. "Solicitud de Vista Administrativa" - documento por escrito y fundamentado mediante el cual cualquier persona adversamente afectada por una determinación del Contralor Electoral solicita se comience proceso adjudicativo en la Oficina.
32. "Tribunal" – Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.
33. "Vista administrativa" – proceso mediante el cual un Oficial Examinador dilucida controversias fácticas entre particulares aplicando el derecho a los hechos y recomienda el remedio apropiado.

TITULO II – SEÑALAMIENTOS DE DEFICIENCIAS

Sección 2.1- Fiscalización

La Oficina del Contralor Electoral podrá advenir en conocimiento de cualquier posible violación a la Ley Núm. 222 de 2011, mediante las querellas juramentadas, radicadas conforme dispone la ley o mediante referidos que realicen agencias del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos. De igual forma, el Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina de Auditor de Donativos y el Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina de Auditor de Gastos examinarán la información expuesta en los informes que deben presentarse en la

Oficina del Contralor Electoral. De detectar discrepancias o posibles violaciones de ley, cualquiera de ellos podrá emitir y enviar una notificación de posible violación a este reglamento o a la Ley.

El Contralor Electoral podrá motu proprio evaluar la información expuesta en los informes, así como cualquier información que reciba o a la cual que tenga acceso y tomar cualquier determinación que estime pertinente sin la intervención de los Contralores Auxiliares.

Sección 2.2 – Confidencialidad de los Procedimientos

Durante la etapa de revisión de informes e investigaciones de querellas los Avisos de Orientación y las Órdenes de Mostrar Causa se mantendrán confidenciales. Solo estarán disponibles para ser inspeccionados por el público general las Determinaciones Finales y Resoluciones del Contralor Electoral.

Sección 2.3 - Aviso de Orientación

De la investigación preliminar que realice la Oficina, el Contralor Electoral o el Contralor Electoral Auxiliar expedirá un Aviso de Orientación informando a la persona natural o jurídica sobre deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento.

Sección 2.4 - Contenido del Aviso de Orientación

El Aviso de Orientación que se emita deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Una descripción de las circunstancias personales del posible infractor, incluyendo, pero sin limitarse a: nombre de la persona y de su representante autorizado y dirección postal. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente. En el caso de los comités se dirigirá el aviso de orientación al tesorero;
- (b) La actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción al ordenamiento;
- (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se notifica el aviso de orientación;

- (d) Las cuantías de multa que podría imponer la Oficina por la infracción identificada en el aviso.
- (e) Una indicación a los efectos de que debe corregir la deficiencia señalada en el periodo de tiempo establecido en el aviso de orientación; y
- (f) Una advertencia a los efectos que de no corregir las deficiencias señaladas dentro del término de veinte (20) días naturales contados a partir de ser notificado el Aviso de Orientación, la Oficina podrá notificar formalmente la imposición de una multa administrativa.

La notificación del Aviso de Orientación quedará perfeccionada al ser depositada en el correo

Sección 2.5 - Término para corregir deficiencias señaladas

Toda persona, natural o jurídica, tendrá un término estricto de veinte (20) días naturales contados a partir de ser notificado, por el Contralor Electoral o el Contralor Electoral Auxiliar, del Aviso de Orientación para corregir las deficiencias señaladas en el mismo.

Sección 2.6 - Corrección efectiva de deficiencias señaladas

Una vez corregidas las deficiencias señaladas, a satisfacción del Contralor Electoral o del Contralor Electoral Auxiliar, dentro del término establecido en la sección 2.5 de este Reglamento, se dará por terminado el asunto.

Sección 2.7 – Citaciones ante la Oficina del Contralor

En la situación particular que la persona notificada de las deficiencias las intente corregir, dentro del término establecido en la sección 2.5 de este Reglamento, pero las correcciones no sean suficientes o no satisfagan los elementos requeridos por el ordenamiento aplicable, el Contralor Electoral o el Contralor Electoral Auxiliar podrán, de estimarlo necesario, citarle personalmente a una reunión informal con el propósito de buscar alternativas para subsanar las deficiencias señaladas, a tenor con la Ley. Si en un periodo de diez (10) días naturales, contados a partir de la reunión, a juicio del Contralor Electoral o el Contralor Auxiliar, las deficiencias son corregidas satisfactoriamente, se dará por terminado el proceso.

De no poderse subsanar las deficiencias en el término de diez (10) días naturales, contados a partir de la reunión, se procederá con la imposición de una multa administrativa.

Sección 2.8 - Ausencia de corrección de deficiencias señaladas

El Contralor Electoral podrá imponer una multa administrativa al infractor, conforme al Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas luego de transcurrido el término de veinte (20) días naturales contados a partir de la notificación del Aviso de Orientación o diez (10) días contados a partir de la reunión dispuesta en la Sección 2.7, sin que la persona haya contestado o aun habiendo contestado no haya subsanado las violaciones al ordenamiento señaladas, a juicio del Contralor Electoral o el Contralor Electoral Auxiliar.

Sección 2.9 – Notificación de Orden de Mostrar Causa

De no corregirse las deficiencias señaladas a tenor con las disposiciones 2.5 y 2.7 de este Reglamento, el Contralor Electoral Auxiliar concernido o el Contralor Electoral, emitirá y enviará una notificación de posible violación con una orden de mostrar causa dentro del término estricto de veinte (20) días contados a partir de la notificación, sobre por qué no se deba proceder con la imposición de una multa administrativa, o con una acción judicial para atender y detener la infracción, sin excluir otras acciones conforme a la ley.

Sección 2.10 - Orden de Mostrar Causa.

Para toda Orden de Mostrar Causa, se procederá de conformidad con el siguiente trámite:

(a) Si la persona o entidad notificada comparece y acredita el cumplimiento con los requisitos de la Ley, se dará por terminado el asunto.

(b) Si la persona o entidad notificada comparece y acepta la violación:

1. Se le dará una última oportunidad de corregir cualquier error, en cuyo caso;

MAV

2. Deberá aceptar la imposición de una multa administrativa;
 3. En estos casos, el Contralor Auxiliar concernido referirá el asunto al Contralor Electoral con una recomendación favorable de imponer una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el 10 % y el 75% del límite de multa que se establece en este Reglamento.
 4. Esta disposición no aplicará en los casos que exista una comisión de delito o en las violaciones a los Artículos 6.007, 6.008, 6.009 y 6.010 del Capítulo VI de la Ley. En esos casos, se remitirá el informe al Contralor Electoral.
- (c) En caso de que la persona notificada no comparezca, o habiendo comparecido no acredite el cumplimiento con los requisitos del ordenamiento ni acepte pagar una multa reducida, el Contralor Auxiliar, deberá informar al Contralor Electoral:
1. la violación detectada;
 2. el fundamento para la conclusión;
 3. la evidencia que se haya obtenido para sustentarla;
 4. una recomendación de cómo proceder.

Sección 2.11 - Notificación de Multa Administrativa

El Contralor Electoral motu proprio o por recomendación de los Contralores Auxiliares podrá imponer multas administrativas por violaciones al ordenamiento bajo su jurisdicción, conforme al Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas.

La Notificación de Multa tendrá la naturaleza de un pliego de imputaciones. De no solicitarse la vista administrativa dentro del término concedido en la Sección 4.01 de este Reglamento, se entenderá renunciado el derecho a ser oído y de presentar evidencia a su favor, allanándose a la Determinación del Contralor Electoral. Vencido el término anterior, la determinación advendrá final y firme.

Sección 2.12- Determinaciones del Contralor Electoral

Una vez adviniere final y firme la Determinación del Contralor Electoral, se podrá imponer la o las multas administrativas que correspondan. De igual manera, el asunto atendido por la Oficina podrá ser referido a cualquier agencia estatal o federal con jurisdicción, como también se podrá acudir al Tribunal para detener la violación y prevenir violaciones futuras al ordenamiento.

TITULO III –PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y QUERELLAS

Sección 3.1 – Presentación de la Querella

Cualquier persona podrá presentar una querella, juramentada ante notario público autorizado, en la Oficina del Contralor Electoral por alegadas violaciones a la Ley 222-2011, según enmendada, sus reglamentos u ordenes al amparo de estos. La misma deberá presentarse con todo documento que a juicio del peticionario sustente lo alegado en la solicitud, si alguno.

Los representantes autorizados del peticionario, si alguno, vendrán obligados a acreditar su capacidad de representación por escrito.

La Oficina preparará y tendrá disponible, para toda persona que así lo solicite, el formulario modelo de querella que deberá ser cumplimentado para radicar una querella.

Sección 3.2 - Contenido de la Querella

La querella deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo de las partes;
2. Si se desconoce el nombre del querellado, se describirá de forma suficiente para ser identificado hasta que se conozca la identidad del mismo y se incluya como parte en los procedimientos;
3. Dirección y teléfono – Deberán incluirse las direcciones físicas, postales, correo electrónico, número de teléfonos y fax de todas las partes, así como cualquier otra información que los identifique y pueda corroborar su identidad si es posible;

4. Número de Querella – La Oficina asignará un número a la querella en el momento de su presentación y este servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento;
5. Explicación detallada y clara de los hechos que dan origen a la querella y una explicación de la violación alegada;
6. Copia de todo documento que sirva de apoyo a su alegación;
7. Firma del solicitante o su representante; y
8. Juramentación ante un notario público autorizado en la cual se certifique la veracidad de la información que se expone en la querella. Certificando además, que no ha prestado dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí, relacionados al objeto de la Solicitud de Investigación.

Sección 3.3 - Proceso de Investigación

Una vez el querellante acredite el cumplimiento, a juicio del Contralor Electoral, con cada uno de los requisitos establecidos en la sección 3.2 de este Reglamento, el Contralor Electoral podrá comenzar formalmente el proceso de investigación, a solicitud de parte, sobre irregularidades o posibles violaciones a la Ley 222-2011, según enmendada o algún reglamento o disposición al amparo de esta.

El Contralor Electoral enviará para evaluación, copia de la querella y cualquier anejo al Contralor Electoral Auxiliar correspondiente, quien comenzará la investigación pertinente. El Contralor Electoral deberá notificar al querellado no más tarde de cinco días laborables, sobre la querella radicada en su contra y el inicio de la investigación apercibiéndolo de la facultad que tiene el Contralor Electoral, y los Contralores Auxiliares para solicitar información, documentos, cualquier evidencia pertinente, así como citar testigos.

La querella se considerará un documento público, no así los documentos utilizados en la investigación de la misma y cualquier documento producto de trabajo de los auditores o del Contralor Auxiliar que estén relacionados con el asunto.

Dentro del proceso de investigación el Contralor Electoral y los Contralores Auxiliares podrán:

- a. expedir citaciones;
- b. requerir la comparecencia de testigos;
- c. tomar deposiciones;
- d. solicitar la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra índole durante el curso de la investigación.

Sección 3.4- Investigaciones motu proprio

Cuando lo estime necesario, el Contralor Electoral podrá iniciar o referir asuntos para investigación a uno de los Contralores Electorales Auxiliares o a un Oficial Examinador, aunque no haya mediado querella al respecto. Las investigaciones motu proprio deberán cumplir con las disposiciones referentes a la notificación establecidas en la sección 3.3 de este Reglamento, no obstante no requerirá escrito o juramento alguno.

Sección 3.5 - Desestimación de la querella

El Contralor Electoral podrá archivar una querella cuando, a su juicio, no surja de esta ninguna irregularidad o violación a las disposiciones legales bajo su jurisdicción. De igual forma, el Contralor Electoral podrá continuar con el proceso de investigación aunque el querellante solicite el desistimiento de la querella.

Sección 3.6 - Hallazgos del Proceso de Investigación

Si luego de realizada la investigación pertinente no se encuentra violación alguna a la Ley 222-2011, según enmendada o algún reglamento o disposición al amparo de estos por parte del querellado o investigado se dará por terminado el asunto, la querella será archivada, se le notificará al peticionario y a cualquier parte interesada.

En el caso de que como resultado de la investigación el Contralor Electoral o Contralor Auxiliar concluya que hay causa suficiente para creer que el querellado ha incumplido o violentando alguna de las disposiciones legales bajo la jurisdicción de la Oficina, el Contralor Electoral o el Contralor Auxiliar, seguirán los procedimientos reconocidos en la Sección 2.3 a 2.10 de este Reglamento.

Para efectos de cualquier proceso adjudicativo posterior se presumirá de manera controvertible que la investigación efectuada por la Oficina y los hallazgos y resultados de la misma son correctos.

Sección 3.7 - Determinaciones del Contralor Electoral

Una vez adviniere final y firme la Determinación del Contralor Electoral, se podrá imponer la o las multas administrativas que correspondan. De igual manera, el asunto atendido por la Oficina podrá ser referido a cualquier agencia estatal o federal con jurisdicción, como también se podrá acudir al Tribunal para detener la violación y prevenir violaciones futuras al ordenamiento.

TÍTULO IV – INICIO DEL PROCESO ADJUDICATIVO

Sección 4.1 - Inicio del Proceso adjudicativo

Toda persona adversamente afectada por una Determinación final del Contralor Electoral imponiendo una multa administrativa, tendrá derecho a solicitar el inicio de un proceso adjudicativo, según se establece en este Reglamento.

Los procesos adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral podrán iniciarse a instancias de una parte adversamente afectada por la imposición de una multa administrativa dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días naturales, a partir de la Determinación del Contralor Electoral, por sí o por conducto de un abogado. Si alguna Ley, Reglamento Especial u Orden disponen un término diferente, aplicará el dispuesto por la Ley, Reglamento Especial u Orden.

Los procesos adjudicativos, ante la Oficina del Contralor Electoral, también podrán iniciarse a instancias del Contralor Electoral o luego de llevar a cabo un proceso de investigación y determinar que existe causa suficiente para creer que la persona ha incumplido o violado cualquiera de las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, sus reglamentos o órdenes.

Sección 4.2 – Solicitud de Proceso Adjudicativo

La solicitud deberá contener al menos la siguiente información:

MAV

1. Nombre completo del solicitante;
2. Dirección y teléfono – Deberán incluirse las direcciones físicas, postales, correo electrónico, número de teléfonos y fax de todas las partes en la querella, así como cualquier otra información que los identifique y sirva para corroborar su identidad;
3. Número de querella, de ser el caso;
4. Explicación detallada y clara de los hechos que dan origen a la solicitud;
 - (a) En todo caso la Notificación de Multa será para todos los efectos legales el pliego de imputaciones por lo que la persona que solicita el inicio del proceso adjudicativo deberá hacer referencia específica a las imputaciones contenidas en la misma.
 - (b) Cuando la Determinación del Contralor Electoral imponiendo una multa administrativa esté basada en una querella, el solicitante deberá hacer referencia a los hechos específicos alegados en la misma.
5. Disposición legal o reglamentaria en la que se basa la solicitud;
6. Remedio que solicita;
7. Copia de cualquier documento que evidencie el origen del remedio solicitado;
8. Todo documento que sirva de apoyo a su alegación, así como todo documento que considere ofrecer en evidencia, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante durante el procedimiento;
9. Fecha de la presentación de la querella, según sea el caso; y
10. Firma del solicitante, su representante o su abogado.

Una vez acreditado el cumplimiento con estos requisitos el Contralor Electoral referirá el caso a un Oficial Examinador.

Sección 4.3 - Obligación continua de Informar

Una vez iniciado el procedimiento, será obligación continua de las partes notificar por escrito a la Oficina y a todas las partes cualquier cambio de dirección o teléfono dentro del plazo de tres (3) días laborables de ocurrir dicho cambio

Todo abogado que asuma representación legal, de una de las partes, está obligado a notificarlo por escrito a la Oficina y a todas las partes.

Cualquier parte que presente un escrito deberá notificar copia a todas las partes el mismo día de la presentación. El incumplimiento de notificar podrá estar sujeto a la imposición de sanciones o desestimación de la querella. A tales fines la notificación a las Partes podrá hacerse de manera electrónica, conforme se reconoce en la Regla 67.2 de las de Procedimiento Civil (2009).

Sección 4.4 - Derechos de las partes

En todo proceso adjudicativo, ante la Oficina del Contralor Electoral, se salvaguardarán los siguientes derechos:

1. Derecho a una notificación oportuna de los cargos, querellas, reclamos o multas en su contra;
2. Derecho a presentar evidencia y confrontar la prueba en su contra;
3. Derecho a una adjudicación imparcial; y
4. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente y la prueba.

TÍTULO V –PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Sección 5.1 - Requisitos de forma en la presentación de escritos

(a) Todo documento deberá radicarse en Secretaría y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. La parte que lo radica;
2. Las partes, en caso que haya otras partes que conozca;
3. De conocerse, indicar el número de caso;
4. La dirección física, dirección postal si fuera diferente a la física, dirección electrónica de la parte y su abogado, de tenerlo;
5. El teléfono y, de tenerlo, número de facsímile; y
6. Debe estar firmado por la parte o su abogado.

(b) Todo documento a radicarse en Secretaría deberá ser recibido durante horas laborables de la Oficina, en o antes, del último día establecido por Ley, Reglamento u Orden. Si está disponible el sistema electrónico y la radicación se hace electrónicamente, entonces el documento puede ser

MAV

recibido a cualquier hora durante el último día establecido por Ley, Reglamento u Orden.

- (c) Si la parte que radica el documento está representada por abogado, el abogado será responsable de notificar copia del documento a las demás partes, el mismo día de su radicación. Este requisito no será de aplicación si el documento es radicado electrónicamente y el sistema provee para la notificación simultánea a las partes.
- (d) En cada escrito se certificará que copia de dicho documento ha sido notificado a la parte o partes contrarias y a los interventores, si alguno, así como el medio utilizado para la notificación. La certificación de envío de escritos o mociones a la parte contraria se entenderá correcta, a menos que medie una declaración jurada, debidamente fundamentada, de la parte que interese impugnarla.
- (e) El documento debe cumplir, además, con cualquier otro requisito que le imponga el Reglamento Especial que le aplique, si alguno.

Sección 5.2 - Contenido Adicional de los escritos

Si la parte que presenta un documento ha presentado, además, otro recurso, apelación, reconsideración, solicitud de investigación o querella relacionada directa o indirectamente con el asunto presentado a la Oficina ante algún otro foro o agencia, deberá indicar el foro, el número del caso y la fecha de radicación.

Si tiene algún otro caso previo activo ante la Oficina que se relacione directa o indirectamente con el caso nuevo, deberá indicar el número de caso y la fecha de radicación.

Sección 5.3 - Otros requisitos

Todo documento radicado físicamente en la Secretaría debe estar escrito a computadora en papel blanco tamaño 8½ x 14, a doble espacio, tener márgenes no menores de una pulgada en cada lado y tener un tamaño de letra no menor de 12 caracteres por pulgada. Excepcionalmente, se aceptará la radicación de escritos en manuscrito si, a discreción de la Secretaría, el mismo es legible. De no ser legible, el mismo será devuelto por deficiencia. , a tenor con lo dispuesto en la sección 5.5 de este Reglamento.

MAV

Sección 5.4 - Idioma

Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español o inglés. Aquellos escritos que deban presentar una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que se acompañen de las traducciones certificadas necesarias en español o inglés. No será necesaria ni obligatoria la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerita, o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso o en los casos en que alguna de las partes así lo solicite, el Oficial Examinador deberá ordenar que las alegaciones, mociones o documentos solicitados sean traducidos.

Sección 5.5 - Devolución por deficiencia

Ante un defecto de forma o falta de información en cualquier presentación de querella o cualquier otro documento requerido en el proceso, la Secretaría remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación del defecto. Subsanado el error dentro del término, la fecha de radicación del escrito se retrotraerá a la fecha de radicación original.

Expirado el término de cinco (5) días laborables para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo y radicado nuevamente el documento, conllevará que el escrito se tenga por no radicado y sea devuelto al remitente.

Sección 5.6 - Actualización de la información de las partes

Cualquier cambio de dirección, correo electrónico, facsímile o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse inmediatamente a la Secretaría mediante la radicación de moción a tal efecto, ya sea personal o electrónicamente, cuando el servicio esté disponible, en cada asunto pendiente ante la Oficina.

Si una parte o su abogado no notifican el cambio de dirección, correo electrónico o facsímile y se le enviare alguna notificación de acuerdo a la información que surge de récord, no se aceptará la defensa o excusa de que dicha notificación no

fue recibida y la parte afectada acarreará las consecuencias legales que correspondan.

TÍTULO VI –PROCEDIMIENTOS POSTERIORES AL ESCRITO INICIAL

Sección 6.1 - Término para contestar los escritos

Cualquier escrito presentado por una parte, que requiera la contestación de una o más de las otras partes deberá ser contestado dentro del término de quince (15) días naturales, contados a partir de la notificación del mismo. De una parte no contestar dentro del término establecido en esta sección el Oficial Examinador podrá eliminar las defensas afirmativas que la parte haya levantado, recomendar al Contralor Electoral la adjudicación de la controversia por el expediente o imponer cualquier otra sanción a tenor con la Sección 6.5 de este Reglamento.

Sección 6.2 - Prórroga

A solicitud fundamentada de parte, en aquellos casos que los términos sean de cumplimiento estricto se podrá conceder discrecionalmente una prórroga para presentar un escrito, siempre y cuando dicha petición se presente dentro del término para contestar. Toda solicitud de extensión será denegada si se presenta habiendo expirado el término correspondiente, excepto por justa causa.

Las prórrogas se concederán únicamente sobre aquellos términos de cumplimiento estricto, y en circunstancias meritorias que persuadan el criterio estricto del Oficial Examinador, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos establecidos en éste reglamento y en la Ley.

Por toda solicitud de prórroga, el término de la prórroga se contará desde la fecha de la radicación de la solicitud y no desde que se archive en autos copia de la orden que se emita disponiendo de la misma. Si la fecha de cumplimiento del término solicitado llega antes que el Oficial Examinador considere la solicitud de prórroga, el solicitante deberá presentar su escrito dentro del término solicitado para evitar las penalidades que procedan por radicación tardía, lo cual ocurriría aún si la prórroga se concede.

MAV

Sección 6.3 - Adjudicación por el expediente

De no recibirse un escrito o contestación dentro del término establecido u ordenado, el Oficial Examinador podrá emitir su recomendación al Contralor Electoral a los efectos que se resuelva el asunto ante su consideración por el expediente, dando por ciertos los hechos correctamente alegados que no hayan sido controvertidos. Será discrecional la celebración de las vistas administrativas que se entiendan necesarias para comprobar la veracidad de cualquier alegación o asunto. En estos casos, el Contralor Electoral podrá emitir resolución adjudicando y decretando lo que en derecho proceda.

Sección 6.4 - Órdenes

Durante el proceso adjudicativo, el Oficial Examinador podrá expedir citaciones, requerir la comparecencia de testigos, tomar deposiciones, ordenar la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra índole y emitir las órdenes que entienda apropiadas y necesarias.

El Contralor Electoral podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia solicitando que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación o la producción de los documentos. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el Contralor Electoral haya previamente requerido.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor Electoral o ante una persona autorizada a estos fines por el Contralor Electoral.

Sección 6.5 - Incumplimiento con las órdenes o términos

Cualquier incumplimiento con las órdenes del Oficial Examinador o con los términos de estricto cumplimiento establecidos en este Reglamento acarreará una o más de las siguientes consecuencias:

- (a) Eliminación de las alegaciones o defensas afirmativas contenidas en la contestación a la querella.
- (b) Prohibición de la presentación de determinada materia en evidencia.
- (c) Prohibición de solicitar descubrimiento de prueba.
- (d) Una orden para que las materias comprendidas en las órdenes incumplidas o cualesquiera otros hechos sean considerados como probados a los efectos de la vista administrativa.
- (e) Imposición de sanción económica a cualquier parte, testigo, abogado o abogada como resultado de sus actuaciones.
- (f) Recomendación al Contralor Electoral para que adjudique por el expediente la controversia, a tenor con las disposiciones establecidas en la Sección 6.3 de este Reglamento.
- (g) Recomendación al Contralor Electoral de solicitar al Tribunal de Primera Instancia que ordene el cumplimiento de la citación de testigos o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que haya sido previamente requerido so pena de desacato, a tenor con la Sección 6.4 de este Reglamento.

Sección 6.6 - Celebración de audiencias, vistas e investigaciones

El Oficial Examinador podrá celebrar todas las audiencias, vistas e inspecciones necesarias y apropiadas, con el propósito de resolver todo asunto traído ante su consideración de la forma más rápida, justa y efectiva posible.

En el ejercicio de las facultades delegadas, el Oficial Examinador tendrá acceso a cualquier evidencia de cualquier persona y que se refiera a cualquier asunto que sea relevante o que esté en controversia. Los departamentos, agencias, municipios, corporaciones públicas y otras subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico suministrarán, a pedido de este, todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que posean en relación con cualquier asunto en el que esté interviniendo el Contralor Electoral, un Contralor Electoral Auxiliar o un agente autorizado.

MAV

Sección 6.7 - Vista Argumentativa

El Contralor Electoral o el Oficial Examinador podrán convocar a una vista argumentativa sobre cualquier asunto objeto de la querella cuando lo estimen necesario.

De igual forma, cualquier parte por sí mismo o a través de su representante o abogado, podrá solicitar una vista argumentativa. La concesión de la misma será discrecional. Cuando cualquier parte, su representante o su abogado deseen informar oralmente, en una vista argumentativa, el incidente o asunto de que se trate, deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada. Las partes podrán comparecer a la vista por derecho propio o representado por abogado.

TITULO VII -SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

Sección 7.1 - Petición de intervención

Cualquier persona, natural o jurídica, que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo, bajo la jurisdicción del Contralor Electoral, podrá someter mediante oportuna solicitud, su petición de intervención por escrito, debidamente fundamentada. El Oficial Examinador podrá denegar o conceder la solicitud a su discreción. Para ello, tomará en consideración, entre otros los siguientes criterios, sin que la siguiente enumeración constituya una limitación:

1. Que el interés del solicitante pueda verse afectado por el procedimiento adjudicativo.
2. Que no existen otros medios en derecho para que el solicitante pueda proteger adecuadamente su interés.
3. Que la participación del solicitante pueda contribuir razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
4. Que la participación del solicitante pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
5. Que el solicitante represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

MAr

6. Que el solicitante pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
7. Que la petición sea oportuna.

TITULO VIII -DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Sección 8.1 - Petición de Descubrimiento

Cuando una parte interese que otra le suministre información o documentos, relacionados a un asunto bajo la consideración del Oficial Examinador, la parte interesada someterá una solicitud por escrito a la otra parte indicándole la información y/o documentación que interesa y simultáneamente radicará copia de dicha petición en la Secretaría.

Esta solicitud sólo se permitirá dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha del envío de la contestación a la querella. Si la parte que debe contestar la querella no la contesta dentro del término establecido, pierde su derecho de pedir descubrimiento de prueba y el Oficial Examinador podrá recomendarle al Contralor Electoral la resolución del caso por el expediente.

Sólo se permitirá el uso de una (1) solicitud de descubrimiento de prueba por cada una de las partes.

Sección 8.2 - Término para Descubrir

Presentada una solicitud de producción de información o de documentos, el intercambio de prueba se realizará dentro de los próximos sesenta (60) días naturales, fecha en que culminará la totalidad del descubrimiento de prueba.

Sección 8.3 - Depositiones e Informes Periciales

Una parte podrá utilizar un perito, según definido en la jurisprudencia y/o las Reglas de Evidencia vigentes, para prestar testimonio sobre hechos materiales del asunto bajo consideración, en los cuales intervino profesionalmente. Esto no será impedimento para que otra de las partes objete su cualificación como persona perita en el proceso, según lo disponen las Reglas de Evidencia vigentes.

MAV

Sección 8.4- Limitaciones y órdenes protectoras

(a) El Oficial Examinador, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente: (i) que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa; (ii) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita; (iii) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o (iv) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento y por justa causa, el Oficial Examinador podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del Oficial Examinador podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

1. Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
2. Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
3. Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
4. Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.
5. Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el Oficial Examinador.
6. Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del Oficial Examinador.

La concesión de toda orden protectora se ajustará en lo posible a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes y en todo caso tendrá como finalidad la

MAR

búsqueda de la verdad y la obtención de un descubrimiento de prueba ágil y económica.

Sección 8.5 - Controversias sobre Descubrimiento de Prueba

Cuando exista una controversia relativa al descubrimiento de prueba, deberá ser objeto de una reunión entre abogados o entre las partes con el propósito principal de solucionarlas, a tenor con las siguientes normas:

- (a) Será responsabilidad de la parte que objetase el descubrimiento, informar dentro de los próximos diez (10) días naturales a partir del recibo de la solicitud, sus objeciones a la otra parte.
- (b) Será responsabilidad de la parte que inició el procedimiento de descubrimiento de prueba el coordinar mediante carta a todas las partes y abogados a una reunión para solucionar las diferencias, coordinando fecha, hora y lugar. La reunión deberá celebrarse en el término de diez (10) días naturales contados a partir del recibo de la notificación de objeciones.
- (c) De las partes llegar a un acuerdo, el descubrimiento requerido culminará en un término de cuarenta (40) días naturales contados a partir de la reunión, y la parte que objetó o solicitó orden protectora notificará las objeciones y acuerdos logrados al Oficial Examinador.
- (d) De no llegarse a algún acuerdo por las partes, la posición de ambas partes será notificada por escrito individualmente o en conjunto al Oficial Examinador, no más tarde de diez (10) días naturales a partir de la celebración de la reunión.
- (e) Solo después de agotado este mecanismo, se podrá solicitar la intervención del Oficial Examinador.

TITULO IX - CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA, SEÑALAMIENTOS, CITACIONES, VISTA ADMINISTRATIVA.

Sección 9.1 - Conferencia con Antelación a la Vista

- (a) Dentro de un periodo de veinte (20) días naturales contados a partir de que es finalizado el descubrimiento de prueba, el Oficial Examinador podrá citar a una conferencia con antelación a la vista. Las partes entre sí, o sus

MA✓

abogados de tenerlos, deberán reunirse ante la presencia del Oficial Examinador, para entre otros:

1. Auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia;
 2. Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas;
 3. Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, los cuales podrán ser admitidos siempre que el Oficial Examinador determine que ello sirve a los mejores intereses públicos;
 4. Identificar la prueba documental pertinente y, de ser posible, la admisión de aquellas que no conllevará oposición alguna;
 5. Las partes o, de tenerlos, sus abogados deben marcar los documentos a ser utilizados en la vista administrativa previo a someterlos, así como proveer un listado de la prueba estipulada;
 6. Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista administrativa y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración;
 7. Proponer al Oficial Examinador cualquier otro mecanismo que, en armonía con el debido proceso de ley, pueda facilitar una solución de la controversia de manera justa, rápida y económica.
- (b) Dentro del término de diez (10) días naturales a partir de la celebración de la conferencia aquí referida, las partes deberán presentar el informe de los acuerdos o resultados obtenidos en dicha conferencia.
- (c) Los informes de acuerdos resultantes de la conferencia con antelación a la vista, independientemente de ser presentados individuales o en conjunto, de acuerdo a la situación que le sea de aplicación establecida en el acápite anterior, deberán incluir las estipulaciones de cada parte.
- (d) El injustificado incumplimiento con lo aquí dispuesto podrá dar lugar a la imposición de sanciones incluyendo que el caso se adjudique por el expediente, se elimine la posibilidad de presentar evidencia a su favor, se desestime o cualquier otro remedio que se estime apropiado a tenor con la sección 6.5 de este Reglamento.

MAV

- (e) La imposibilidad de las partes para celebrar la conferencia con antelación a la vista y rendir un informe, no será causa justificada para la suspensión de la vista.

Sección 9.2 - Señalamiento de Vista Administrativa

- (a) En aquellas circunstancias donde existe controversia sobre hechos esenciales, o si el Oficial Examinador lo considera pertinente a tenor con solicitud fundamentada de alguna de las partes, se ordenará la celebración de una vista administrativa con citación de las partes.
- (b) Toda notificación de señalamiento de vista administrativa será cursada a las partes o sus abogados incluyendo interventores, si alguno hubiera, con no menos de diez (10) días naturales antes de la fecha señalada para su celebración, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación, o por acuerdo de las partes, se acorte dicho período. La notificación antes referida se podrá diligenciar por correo, correo electrónico, vía facsímile o personalmente, y contendrá, como mínimo, la siguiente información:
1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito;
 2. Advertencia a los efectos que las partes podrán comparecer personalmente o asistidas de su abogado;
 3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
 4. Referencia breve sobre la naturaleza de la acción objeto de controversia;
 5. Apercibimiento de las medidas que el Contralor Electoral o el Oficial Examinador podrán tomar si una parte no comparece a la vista; y
 6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, salvo por justa causa debidamente acreditada.
- (c) Si una parte está representada por abogado, la notificación del señalamiento de vista administrativa se cursará al abogado por facsímile,

MAr

correo electrónico y/o la dirección que obra en récord. Discrecionalmente, las partes representadas por abogado también serán notificadas.

- (d) La vista será de carácter público, pero previa solicitud escrita y debidamente fundamentada, el Oficial Examinador podrá autorizar que el procedimiento se conduzca en forma privada cuando ello sea indispensable para evitar un daño irreparable a alguna de las partes.

Sección 9.3 - Citación de Testigos

- (a) Será responsabilidad de cada parte asegurarse de tener sus testigos disponibles el día de la vista administrativa.
- (b) Cuando una parte solicite la citación de testigos estos deben ser citados por conducto del Oficial Examinador, a través de la Secretaría. Se ordenará la comparecencia y declaración de dichos testigos sujeto al fiel cumplimiento de las disposiciones que se establecen a continuación:
 - 1. Para solicitar la intervención de la Secretaría, la parte interesada deberá someter por escrito al Oficial Examinador los nombres, dirección postal correcta y, de tenerlos, el correo electrónico y teléfono de los testigos con no menos de cinco (5) días naturales con antelación a la vista administrativa. El incumplimiento con lo anterior podrá resultar en que no se expidan las citaciones, sin que esto constituya necesariamente motivo de suspensión de la vista señalada. Lo anterior, no impide que cualquier parte pueda producir un testigo sin necesidad de solicitar una citación.
 - 2. Las citaciones de testigos podrán ser diligenciadas por la parte solicitante por correo certificado, facsímile, mediante entrega personal, o entregando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona a ser notificada. Si se pretende citar a una persona jurídica, la citación debe ser diligenciada por conducto de su agente residente o un oficial autorizado a recibir emplazamientos y citaciones. La parte solicitante deberá estar preparada para evidenciar el diligenciamiento de las citaciones ante el Oficial Examinador.

MAV

3. El Oficial Examinador podrá motu proprio ordenar la comparecencia y declaración de testigos así como la presentación de libros, papeles, registros, documentos y otra evidencia relacionada con cualquier asunto ante su consideración. En estas circunstancias, las citaciones serán expedidas por la Secretaría.
4. En aquellos casos en que se justifique la citación de un testigo a través del Tribunal, la parte interesada diligenciará el emplazamiento a su propio costo.
5. Ninguna persona debidamente citada para vista administrativa será excusada de comparecer, excepto por causa mayor que así se acredite oportunamente. En casos de incomparecencia de testigos o en las circunstancias que lo amerite el Oficial Examinador podrá alterar el orden de la prueba.
6. En casos de incomparecencia de un testigo, debidamente citado, el Oficial Examinador podrá cualificar el contenido del testimonio propuesto y podrá recomendar al Contralor Electoral comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia solicitándole que ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el Contralor Electoral haya previamente requerido, so pena de desacato.

Sección 9.4 - Vista Administrativa

- (a) La vista administrativa solo podrá celebrarse ante el Oficial Examinador, o según disponga la Ley.
- (b) Para la mejor preservación del orden y la seguridad en la Oficina, no se permitirá a persona alguna la portación de armas en los predios de la Oficina, a menos que el Contralor Electoral, en el ejercicio de una sana discreción, así lo autorice, previa solicitud escrita al respecto.
- (c) Como norma general los procedimientos se conducirán en español, salvo que una de las partes solicite, con anticipación, que se conduzcan en inglés. Si los procedimientos se conducen total o parcialmente en inglés, la Oficina

MAr

empleará los traductores y/o intérpretes competentes que el Oficial Examinador certifique.

- (d) El Oficial Examinador juramentará a los testigos antes de estos prestar declaración y dirigirá los procedimientos durante la vista administrativa.
- (e) Salvo que otra cosa se disponga en este u otro Reglamento o la Ley, las Reglas de Evidencia que prevalecen en los tribunales no aplicarán en los procedimientos ante la Oficina del Contralor Electoral, sin perjuicio, de que los principios rectores de las Reglas de Evidencia puedan invocarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.
- (f) El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que no sea pertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia y la jurisprudencia de Puerto Rico.
- (g) El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los Tribunales de Justicia.
- (h) Los procedimientos serán grabados por el Oficial Examinador en cualquier mecanismo electrónico o computarizado para dichos fines, y dicho registro quedará bajo la custodia de la Secretaría. Una o ambas partes podrán grabar los procedimientos, salvo que el Oficial Examinador determine lo contrario por la naturaleza de los mismos. No obstante, solo la grabación hecha por el Oficial Examinador se considerará una grabación oficial.
- (i) Se podrá excluir de la vista administrativa a aquellas personas que observen una conducta desordenada, insolente o perjudicial a los procedimientos.
- (j) Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista administrativa o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el Oficial Examinador que presida el mismo podrá continuar el curso de los procedimientos sin su participación y sin más citarle ni oírle. De igual forma, pudiese imponer cualquier sanción establecida en la Sección 6.5 de este Reglamento notificando por escrito a dicha parte su determinación y los fundamentos para la misma.

Sección 9.5 – Juramento de Testigos

Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración. Lo anterior no aplica a las partes, incluyendo a la interventora, si alguna.

MAV

Sección 9.6 - Orden de la Prueba

- (a) Cuando la parte contra quien se dirige la acción no acepte los hechos que se alegan, la parte que alega los hechos comenzará la presentación y tendrá el peso de la prueba, salvo que se tome conocimiento judicial de hechos que no estén en controversia.
- (b) Terminada la presentación de la prueba de la parte que alega los hechos, la parte contra quien se dirige la acción presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación para controvertir cualquier hecho de material, esencial y pertinente.
- (c) Cuando medien circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá permitirse la presentación de prueba de contra refutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.
- (d) Cuando la parte contra quien se dirige la acción acepta los hechos alegados y solo interesa impugnar la penalidad, la conclusión de derecho o el remedio que se solicita o se pretende aplicar, o presentar circunstancias atenuantes que, de ser aceptadas, cambien el resultado del proceso, entonces ésta tiene el peso de la prueba y continuará llevando el peso de la misma hasta la terminación de la presentación de evidencia.
- (e) Se permitirá a las partes, o a sus abogados, preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial y en el contrainterrogatorio.
- (f) El Oficial Examinador, podrá preguntar o repreguntar a los testigos, preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo y el contra interrogatorio, para aclarar cualquier aspecto que no haya sido cubierto.
- (g) El Oficial Examinador podrá requerir a las partes la radicación de escritos para argumentar la prueba aportada o solicitar propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. En las instancias que se requiera lo anterior, el término a concederse no excederá de diez (10) días naturales contados a partir de celebrada la vista administrativa.

MAr

Sección 9.7 - Suspensión de Vistas Administrativas

- (a) Las vistas administrativas solo se podrán suspender cuando medie causa meritoria que lo justifique, la cual deberá ser presentada por escrito y evidenciada por la parte proponente, con notificación a todas las partes en el procedimiento. El escrito deberá incluir tres (3) fechas hábiles en su calendario para el subsiguiente señalamiento de vista administrativa, las cuales se considerarán sujeto a la disponibilidad del Foro conforme a la fecha propuesta.
- (b) El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará la negativa perentoria a la solicitud de posposición, excepto cuando de la solicitud surja que han mediado circunstancias extraordinarias e imprevisibles y fuera del control de las partes o de sus abogados.
- (c) En circunstancias donde exista un conflicto del señalamiento de vista con un señalamiento anterior en algún proceso ante un Foro Judicial, Foro Federal o ante otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, la vista ante el Oficial Examinador se suspenderá. Esto deberá ser oportunamente acreditado y evidenciado por la parte afectada.
- (d) En el caso de que el señalamiento de vista ante el Foro Judicial o ante otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico ha sido realizado con posterioridad al expedido por la Secretaría, se declarará sin lugar la solicitud de suspensión. Queda a discreción del Oficial Examinador la suspensión de la misma cuando la parte que pide la suspensión haya informado del conflicto en calendario al organismo correspondiente, sometido evidencia acreditativa de ello y de que sus gestiones para solicitar la suspensión ante el mismo resultaron infructuosas, o ante la existencia de justa causa, la cual debe detallar por escrito e incluyendo evidencia.
- (e) Si se presenta una solicitud de suspensión oportunamente, el Oficial Examinador le dará prioridad a la misma y en su adjudicación habrá de considerar, en conjunto, los siguientes factores:
 - 1. La fecha de radicación de la querella;
 - 2. el trámite seguido en el mismo incluyendo, si las hubiera, suspensiones previas y causas de las mismas;

MAV

3. oposición levantada oportunamente por la parte adversa, especialmente en lo relativo a cómo le afectaría dicha suspensión en relación con los gastos que ha incurrido para traer su prueba ante el Oficial Examinador en la fecha señalada; y
 4. lo que disponga la Ley en cuanto al término para resolver el asunto.
- (f) De entender meritorio la suspensión de la vista, en cumplimiento con la aquí dispuesto, el Oficial Examinador deberá reseñalar la vista administrativa pospuesta, en la fecha más reciente que el calendario le permita, tomando en consideración las fechas sugeridas, pero sin limitarse a ellas.
- (g) Las solicitudes para citaciones de testigos que no hayan sido presentadas correctamente en el término establecido no serán causa para la suspensión de un señalamiento de vista administrativa. Como excepción, la incomparecencia de algún testigo indispensable, debidamente citado, constituirá justa causa para la suspensión o posposición de los procedimientos.
- (h) En todo caso que una vista administrativa sea suspendida, corresponderá a las partes o sus representantes legales, notificar de la suspensión a sus testigos.

TITULO X - DESIGNACIÓN E INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Sección 10.1 - Designación de Oficiales Examinadores

- (a) El Contralor Electoral podrá asignar Oficiales Examinadores o agentes autorizados, para colaborar en el proceso de adjudicación de controversias. Delegado el caso a un Oficial Examinador, este atenderá y adjudicará todos los asuntos procesales, los cuales pasarán a formar parte del expediente.
- (b) Los Oficiales Examinadores presidirán las vistas administrativas, dictarán órdenes, recibirán y aquilatarán la prueba sometida por las partes y presentarán informes verbales y/o escritos al Contralor Electoral o al Contralor Electoral Auxiliar Concernido, según les sea requerido.
- (c) Para llevar a cabo esta función los Oficiales Examinadores, tendrán facultad para resolver todos los asuntos relacionados con el recibo de evidencia en

proceso y las incidencias interlocutorias que se susciten durante la vista administrativa, incluyendo la imposición de sanciones.

(d) Podrán, además, entre otras, recomendar al Contralor Electoral emitir una resolución desestimando la querella de producirse alguna de las siguientes circunstancias:

1. Abandono o falta de interés de cualquiera de las partes. Se incluye aquí las instancias de incomparecencia a vistas administrativas, incumplimiento de órdenes y dejar de contestar en los términos concedidos o establecidos por Ley o Reglamento;
2. Terminación de controversia por estipulación o transacción acordada por las partes;
3. Desistimiento de la parte con interés; o
4. Academicidad.

Sección 10.2 - Informe del Oficial Examinador

- (a) El Oficial Examinador someterá un informe al Contralor Electoral en el cual consignará la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas, y expondrá separadamente las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y recomendaciones correspondientes.
- (b) Todo Informe presentado expondrá los hechos probados y el derecho aplicable, según esté determinado por las disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico vigente aplicable a los hechos.
- (c) En las instancias en que una parte alegue que la controversia esta regida por una resolución previa del Contralor Electoral y el Oficial Examinador esté en desacuerdo, este último habrá de expresamente consignar las razones de hechos o de derecho en las que basa tal conclusión, y los fundamentos por los cuales la controversia ante su consideración debe ser distinguida del precedente existente.
- (d) En los casos que se haya celebrado una vista administrativa, finalizada la misma, no se admitirá en evidencia ningún otro documento.

MAr

TITULO XI - ARCHIVO O DESESTIMACIÓN

Sección 11.1 - Archivo o desestimación de los asuntos

El Oficial Examinador podrá desestimar una oposición o defensa levantada por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad, entre otros.

También, podrá recomendar al Contralor Electoral el archivo total o parcial de una querrella u otro asunto traído a su consideración a tenor con la Ley. Entre las causas de archivo o desestimación se encuentran las siguientes instancias:

- (a) Cuando cualquiera de las partes incumpla injustificadamente una Orden, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele la sanción correspondiente, y luego de habersele impuesto una sanción por incumplimiento de orden.
- (b) Cuando cualquiera de las partes, debidamente notificada, no comparezca a la vista administrativa y omita justificar su incomparecencia.
- (c) Cuando cualquiera de las partes injustificadamente se negase a participar o compareciese sin estar debidamente preparada a una conferencia con antelación a la vista administrativa.
- (d) Cuando en una querrella o solicitud de investigación no se exponga alegación de hecho alguna que constituya violación de ley o reglamento, o causa que, de ser creída, justifique en derecho una reclamación o investigación.
- (e) Cuando la parte a quien se le imputa violación de Ley presenta evidencia o se refiere a documentos bajo la custodia de la Oficina y demuestra, a juicio del Oficial Examinador, que no hubo violación del ordenamiento.
- (f) Cuando cualesquiera de las partes, certifique el envío de documentos, escritos y/o mociones a la parte contraria y mediante declaración jurada se acredite que tal certificación no es cierta.
- (g) Debido al mal uso o abuso de los mecanismos del descubrimiento de prueba, lo cual podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación o de una alegación o defensa formulada.
- (h) Cuando no se corrijan las deficiencias señaladas por la Secretaría.

MAV

- (i) Cuando se incumpla reiteradamente con los términos establecidos en este Reglamento.
- (j) Si el asunto ya había sido adjudicado anteriormente por la Oficina del Contralor.

TÍTULO XII – RESOLUCIÓN FINAL DEL CONTRALOR ELECTORAL

Sección 12.1 – Resolución del Contralor Electoral

- (a) El Contralor Electoral, luego de examinar el informe del Oficial Examinador y tomar en cuenta sus recomendaciones, podrá tomar las acciones que estime pertinentes a tenor con la Ley.
- (b) El Contralor Electoral emitirá una resolución y las órdenes remediales pertinentes, de ello proceder. La resolución podrá adoptar las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentadas en el informe del Oficial Examinador, total o parcialmente, que fundamentan la adjudicación basado en el expediente administrativo.
- (c) La resolución también deberá contener los apercibimientos sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial disponibles, a tenor con la Ley.
- (d) Copia de toda resolución final del Contralor Electoral y de la constancia de la notificación deberá archivar en la Secretaría. Las resoluciones se notificarán a las partes y sus representantes legales.

TÍTULO XIII - ADJUDICACIÓN SUMARIA

Sección 13.1 - General

En cualquier asunto en el cual el Contralor Electoral tenga ante sí una controversia de derecho, podrá emitir la resolución sumaria, sin sujeción a ningún otro trámite procesal.

Sección 13.2 - Solicitud de Resolución Sumaria

Dentro del término de veinte (20) días naturales contados a partir de la culminación del periodo de descubrimiento de prueba pero nunca dentro de los treinta (30) días naturales antes de señalada de la vista administrativa las partes

Mar

podrán, solicitar una resolución sumaria. Transcurrido el término para solicitar la resolución sumaria no se permitirá solicitud posterior a tales efectos a menos que se alegue un asunto jurisdiccional.

Luego de presentada una solicitud de resolución sumaria, la parte contraria tendrá un término de diez (10) días naturales a partir del recibo de la notificación para presentar su oposición.

Si el Oficial Examinador determina, luego de analizados los documentos que acompañan la solicitud de resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente de la Oficina, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá recomendar al Contralor Electoral que dicté una resolución sumaria, ya sean de carácter final o parcial, resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las otras controversias.

Sección 13.3 - Acuerdo de las partes para resolución sumaria

En aquellas circunstancias en que las partes radiquen una moción estipulando hechos materiales y a juicio del Oficial Examinador solo queden asuntos de derecho a ser resueltos, el caso quedará sometido y podrá recomendar al Contralor Electoral emitir una resolución final, sin necesidad de celebrar una vista administrativa.

Sección 13.4 - Otras disposiciones

No se podrá dictar una resolución sumaria cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- (a) Existan hechos materiales o esenciales controvertidos;
- (b) Hay alegaciones afirmativas que no han sido refutadas;
- (c) Surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o
- (d) Como cuestión de derecho no procede.

MA✓

TITULO XIV - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

Sección 14.1 - General

Las decisiones del Contralor Electoral serán finales, a menos que la parte perjudicada solicite su reconsideración según dispuesto en la Sección 14.2 del Reglamento. A los fines de la revisión judicial, es final la resolución que dicte el Contralor Electoral adjudicando la controversia o aquella que definitivamente adjudique una Moción de Reconsideración debidamente presentada en tiempo y forma.

Una orden o decisión interlocutoria, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables individual o directamente. La disposición interlocutoria emitida por el Contralor Elector o por el Oficial Examinador del procedimiento adjudicativo podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de reconsideración o de revisión judicial.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión final del Contralor Electoral.

Sección 14.2 - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Contralor Electoral podrá, dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una moción de reconsideración. El Contralor Electoral deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si el Contralor Electoral rechaza la moción de reconsideración, o no actúa dentro de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción, el término para solicitar revisión judicial comenzará a cursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Contralor Electoral tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución del Contralor Electoral resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá

MAV

ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si el Contralor Electoral acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Contralor Electoral, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Sección 14.3 - Revisión Judicial

Las determinaciones finales del Contralor Electoral, excepto la determinación que tome el Contralor en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación de la que se recurrirá.

Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en esta sección son de carácter jurisdiccional.

En casos de interdictos relacionados con suspensión de desembolsos a partidos políticos y de campañas de medios, el término para presentar el recurso de revisión será de cinco (5) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

El Tribunal de Apelaciones dará prioridad en su calendario a los recursos interpuestos bajo este Título y deberá exponer los fundamentos para su dictamen. Una vez dictada sentencia, la parte adversamente afectada, podrá presentarse una moción de reconsideración durante el término jurisdiccional de

MAV

diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Sección 14.4 – Certiorari

De la Sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones podrá recurrirse al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari, dentro de los mismos términos jurisdiccionales legislados para recurrir al Tribunal de Apelaciones.

En caso de haberse presentado oportunamente una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones, el término para presentar el recurso de certiorari comenzará a correr en la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución del Tribunal de Apelaciones en que se resuelva la moción de reconsideración.

El Tribunal Supremo deberá exponer los fundamentos para su dictamen. Se podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal Supremo, durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Sección 14.5 - Notificación

La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de la misma al Contralor Electoral y a todas las partes, dentro del término jurisdiccional.

ARTÍCULO XV - DISPOSICIONES ADICIONALES

Sección 15.1 – Consolidación

El Oficial Examinador, a su discreción o a solicitud de la parte, podrá consolidar recursos que comprendan cuestiones comunes de hecho o de derecho.

Sección 15.2 - Copias

Previo pago de los derechos que correspondan, la Secretaría proveerá copia de los documentos públicos bajo su custodia a personas interesadas que así lo soliciten conforme a las normas establecidas para estos fines.

MAV

Sección 15.3 - Desistimientos

Como norma general, todo desistimiento será con perjuicio.

Sección 15.4 - Errores de Forma

Los errores de forma en las resoluciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Oficial Examinador en cualquier momento, antes de perder la jurisdicción, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte. La corrección de un error de forma no interrumpirá los términos para acudir en revisión.

Sección 15.5 - Inhibición o Recusación

Previo solicitud juramentada de parte o por iniciativa propia, el Oficial Examinador podrá ser recusado o inhibirse en un asunto, por las mismas causas que dispone la Regla 63.1 de las de Procedimiento Civil.

Cuando una parte interese recusar al Oficial Examinador de su caso, deberá radicar una moción con declaración jurada tan pronto advenga en conocimiento de la causa de recusación exponiendo los hechos en que se fundamenta la misma. Debidamente presentada la recusación, el Oficial Examinador deberá remitir el asunto ante la consideración del Contralor Electoral quien hará una determinación a los efectos de si existe o no causa suficiente para la descalificación. Si el Contralor Electoral determina que existe suficiente causa, así lo informará al Oficial Examinador, lo relevará del proceso y nombrará un sustituto. Si por el contrario, el Contralor Electoral determina que no hay causa suficiente para la recusación, entonces el Oficial Examinador podrá continuar presidiendo los procedimientos adjudicativos.

Sección 15.6 - Radicaciones

A los fines de determinar si un escrito o moción fue radicado dentro de los términos provistos en la ley o en este reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que el mismo fue sellado como recibido por la Secretaría o la fecha en que se radicó electrónicamente o el matasellos del correo postal en caso de haber sido enviado por ese medio.

MAV

Sección 15.7 - Renuncias de Representación Legal, Notificación de cambio de representación legal y Mociones Asumiendo Representación Legal

Cualquier abogado que haya comparecido, en cualquier etapa del proceso adjudicativo, en representación de un cliente no puede ni debe renunciar la representación profesional de su cliente sin obtener primero el permiso del Oficial Examinador y debe solicitarlo solamente cuando exista una razón justificada para ello.

Antes de renunciar a la representación de su cliente el abogado debe tomar aquellas medidas razonables que eviten perjuicio a los derechos de su cliente tales como notificar de ello al cliente; aconsejarle debidamente sobre la necesidad de una nueva representación legal cuando ello sea necesario; concederle tiempo para conseguir una nueva representación legal; aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que pueda afectar su causa de acción o para la radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer; y el cumplimiento de cualquier otra disposición legal al respecto, incluyendo la notificación a la Secretaría de la última dirección conocida de su representado.

De haber una sustitución en la representación legal y ello se acredita mediante moción conjunta, se dará por aceptada sin necesidad de orden a esos efectos. La Secretaría será responsable de hacer el cambio en la base de datos y así notificarlo mediante certificación al efecto a las partes del caso.

Si la parte no tiene un nuevo abogado, o el abogado renunciante no conoce al nuevo abogado, la moción de renuncia de representación legal debe incluir la dirección física y postal, así como los números de teléfono de la parte para que pueda ser considerada por el Oficial Examinador. Este último, notificará a la parte de su derecho a comparecer asistido por abogado y le apercibirá que de no hacerlo podrá comparecer por derecho propio y que esto no será razón para cancelar la vista.

Toda moción asumiendo representación legal deberá indicar el nombre, dirección física, dirección postal si fuera diferente a la física, dirección electrónica, teléfono y facsímile, de tenerlo. Secretaría será responsable de hacer el cambio en la base de datos y así notificarlo mediante certificación al efecto a las partes del caso.

MAV

Sección 15.8 - Cómputo de Términos

El término dentro del cual debe ejecutarse cualquier acto provisto por la Ley o por este Reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que este sea sábado, domingo, día feriado o mediodía feriado, caso en que también será excluido y se correrá a la próxima fecha hábil. Todos los términos serán días naturales, excepto aquellos casos donde expresamente se establezca otra cosa.

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo, se añadirán tres (3) días al período prescrito, salvo que no será aplicable a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución.

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una resolución u orden comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen.

En aquellas instancias en que los términos deban computarse previo a la fecha de una vista administrativa, evento electoral o cualquier otro acontecimiento se excluirá el día de la vista, evento o acontecimiento.

Sección 15.9 - Pago de Intereses

En toda determinación final emitida por el Contralor Electoral que ordene el pago de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

TITULO XVI - SECRETARÍA

Sección 16.1 – Disposiciones generales

- (a) La Secretaría estará ininterrumpidamente al público desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. para recibir aquellos documentos que no se presenten electrónicamente.

MAV

- (b) A todo documento que se presente en la Secretaría sobre un asunto nuevo se le asignará un número, se le estampará el sello oficial de recibido indicando fecha y hora del mismo y se anotará en el registro correspondiente su presentación.
- (c) Secretaría verificará que todos los escritos que se presenten cumplan con las disposiciones de la ley y de este reglamento.
- (d) Secretaría será responsable de la custodia y el mantenimiento ordenado de expedientes y de las Resoluciones que emita el Contralor Electoral.
- (e) Al notificar a las partes una orden o resolución, el/la Secretario(a) archivará en autos en esa misma fecha el original de la misma.
- (f) En todo caso en que se requiera la expedición de un mandamiento o citación a cualquier persona, natural o jurídica, o a una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el Secretario(a) preparará la correspondiente notificación de mandamiento o citación y lo expedirá bajo su firma.
- (g) El/la Secretario(a) remitirá una notificación de defecto, ante insuficiencias de forma o falta de información en cualquier presentación de querella o cualquier otro documento requerido en el proceso adjudicativo. La notificación indicará que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación del defecto. Subsanado el error dentro del término, la fecha de radicación del escrito será la fecha de radicación del escrito original. Expirado el término de cinco (5) días laborables para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo y radicado nuevamente el documento, conllevará que el escrito se tenga por no radicado y sea devuelto al remitente a tenor con la sección 5.5 de este Reglamento.

TITULO XVII - DISPOSICIONES FINALES

Sección 17.1 – Clausula de salvedad

Si cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este reglamento es declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

MAV

Sección 17.2 - Interpretación

Este Reglamento será interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, el singular incluye el plural. La conjunción (y) no será excluyente.

Sección 17.3 - Enmiendas

Este reglamento podrá enmendarse por la Oficina del Contralor Electoral, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 17.4 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma por el Contralor Electoral.

Sección 17.5 - Derogación

Queda por la presente derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2012.


Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral